

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021 QUE DECRETARA PRUEBAS.

Diego Andres Arbelaez <diegoandres.2001@yahoo.es>

Jue 30/09/2021 4:47 PM

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto13me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Me permito remitir Recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 24 de septiembre de 2021 que decretara pruebas dentro del proceso:

REF: VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACIÓN
DTE: INVERSIONES EN RECREACION, DEPORTE Y SALUD S.A. - BODYTECH
DDA: BUILES GOMEZ S.A.S.
RDO: 05001310301320210023400

Atentamente,

DIEGO ANDRES ARBELAEZ ZULUAGA
T.P. 53089 del C. S. de la J.
Abogado
CALLE 47D 68A-73 P. 2 MEDELLIN
TELF. 2602324-3174386956/44

Doctora

CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA
JUEZ TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
E. S. D.

REF: VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACIÓN
DTE: INVERSIONES EN RECREACION, DEPORTE Y SALUD S.A. -
BODYTECH
DDA: BUILES GOMEZ S.A.S.
RDO: 05001310301320210023400

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
CONTRA EL AUTO DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021 QUE
DECRETARA PRUEBAS.

DIEGO ANDRES ARBELAEZ ZULUAGA, abogado en ejercicio, acreditado mediante la T.P. 53089 del C. S. de la J., e identificado con la cédula de ciudadanía 71.659.350 de Medellín, actuando en calidad de apoderado judicial de la Sociedad Accionada, me permito formular Recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra el auto que decretara pruebas en el proceso de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

1.- La parte demandante, sociedad INVERSIONES EN RECREACIÓN DEPORTE Y SALUD S.A. – BODYTECH, representada legalmente por el señor CESAR ALBERTO GONZALEZ RODRIGUEZ, formuló solicitud de prueba de: Declaración de Parte, para que el mismo representante legal presentara su propia declaración, según solicitud formulada por la misma demandante, y su despacho, creo que por error involuntario, decretó la Declaración de Parte de este, tal y como se lee en el auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la cual se indica :

"PRUEBAS

INVOCADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

(...)

Mediante declaraciones:

Recibo 30/09/2021 4:47pm

Se decreta practica de declaración de parte al representante de INVERSIONES EN RECREACION DEPORTE Y SALUD S.A. BODYTECH (...)"

Tal y como se encuentra decretada la prueba, se está dando la posibilidad de intervenir al mismo representante legal de la demandante para declarar a favor de la misma actora, lo que contradice abiertamente nuestro sistema procesal, toda vez, que nuestro ordenamiento jurídico no tiene contemplada este tipo de pruebas para ser solicitadas y menos decretadas, puesto que rompería con los criterios de imparcialidad, pertinencia, independencia, y percepción de los hechos desprovistos de prejuicios o de intereses personales en la declaración, incluso nuestro ordenamiento no contempla tenerlo como sospechoso, puesto que resulta inadmisibles dicho medio de prueba, como constituye o reviste la práctica de este tipo de pruebas, que al permitir se decrete, conllevaría a una afectación del debido proceso y la imparcialidad que gobierna la naturaleza de este tipo de pruebas.

Sobre el particular nuestra doctrina procesal ha señalado al respecto lo siguiente:

Nos indica el Dr. Ramiro Bejarano Guzmán
Director del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia, en la Columna Ámbito Jurídico:

"Aunque se ha escrito mucho sobre si en el Código General del Proceso (CGP) se autorizó a las partes a pedir sus declaraciones en su propio beneficio, conviene volver sobre el tema porque los parámetros de la discusión cada día apuntan más en el sentido de que tal posibilidad no fue regulada en el nuevo estatuto, y que, en consecuencia, el punto sigue como estaba en el derogado Código de Procedimiento Civil (CPC).

Recuérdese que los partidarios de esta exótica tesis del interrogatorio a instancias de la propia parte han venido sosteniendo que en el nuevo CGP sí es posible que cada parte pueda pedir su propia declaración, basados en que el artículo 198 del CGP, que reformó los artículos 202 y 203 del derogado CPC, no reprodujo el aparte que preveía que "cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria". Sobre bases tan endeble se ha vendido la idea de que como en el nuevo texto se suprimió esa restricción que limitaba a una parte pedir la citación de la contraria a que absolviera interrogatorio, ello significa que ahora pueda pedir su propia declaración.

Ni por asomo puede decirse que el hecho de haber suprimido la frase "cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la

contraria” significa que cada quien puede pedir su propia declaración. Ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio o de la supresión de una frase.

Para apoyar el dislate de que en nuestro sistema la parte puede pedir su propia declaración, se ha dicho por algunos que, de no permitir esa posibilidad, se violarían los derechos humanos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y la Declaración de los Derechos Humanos, porque estos estatutos consagran el derecho de una parte a ser “oída públicamente”. En ninguno de estos estatutos se previó la facultad de una parte a pedir su propia declaración como un derecho humano; es más, el tema de la declaración a instancias de la propia parte ni siquiera está mencionado en ninguno de estos estatutos. Ser oído públicamente es diferente a pedir la declaración de la propia parte, y ese derecho existía en vigencia del CPC, pues la audiencia de recepción del interrogatorio de parte se hacía en audiencia pública a los ojos de la ciudadanía. Lo que sorprende es que ahora se invoquen los derechos humanos para sacar adelante esta tesis, cuando durante los 45 años de vigencia del CPC a ninguno de los muy autorizados tratadistas de pruebas se le ocurrió sostener que ese estatuto violaba los derechos humanos al no autorizar la declaración a solicitud de la propia parte.

A lo anterior ha de agregarse un detalle que seguramente no han advertido los defensores de la tesis de la declaración a instancias de la propia parte, que es contundente. En efecto, si fuese cierto que la supresión de la expresión “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” significa que la parte puede pedir su propia declaración, no se entiende, entonces, la razón por la cual el artículo 184 del CGP, al regular lo relativo al interrogatorio de parte extraprocesal, previó que “quien pretenda demandar o tema que se le demanda podrá pedir por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso”.

Es decir, tan no es cierto que el CGP haya autorizado a la parte a pedir su propia declaración en el curso de un proceso, que, al regular el decreto de la misma prueba en el escenario extraprocesal, expresamente se previó que puede solicitarla una parte, pero solamente respecto de “su presunta contraparte”.

El pedimento del interrogatorio de parte es el mismo sea que se solicite para recaudarse en un proceso o como prueba extraprocesal, más aún cuando el CGP no dijo que el interrogatorio en un proceso lo pueda pedir también el propio interesado."

Por lo que solicitamos se reponga la decisión y se rechace o inadmita este medio de prueba.

2.- Igualmente solicito se reponga el decreto de pruebas con relación al oficio dirigido al CENTRO DE CONCILIACIÓN CORJURIDICO, toda vez que la solicitud de prueba formulada fue la siguiente:

"Solicito se sirva oficiar al Centro de Conciliación CORJURIDICO, a fin de que remita copia de la diligencia de conciliación celebrada el día 16 DE JUNIO DE 2021, radicado Nro. 02780-2021, celebrada entre la Sociedad INVERSIONES EN RECREACIÓN, DEPORTE Y SALUD S.A. y la Sociedad BUILES GOMEZ S.A.S., toda vez, que en virtud de derecho de petición se solicitamos nos fuera remitida la copia de la totalidad de la diligencia que incluyera la constancia dada por nuestra parte dentro de la misma, manifestando dicho centro de conciliación que solo la remitiría con orden emitida por parte de su despacho, razón por la cual le solicitamos se sirva ordenar u oficiar a dicho centro de conciliación para que remita copia de la totalidad de la diligencia y en especial la constancia dejada por nuestra parte dentro de la diligencia referida, lo anterior, de conformidad con el artículo 173 Inc 2 del C. G. del P., que señala: "(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente".

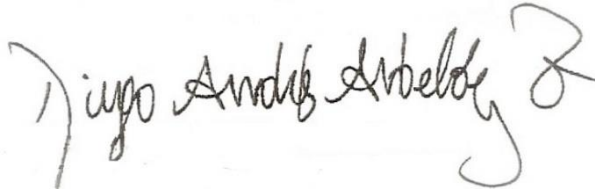
Razón por la cual acompaño la respuesta dada por el Centro de Conciliación Corjurídico al responder al Derecho de Petición que en tal sentido le fuera formulado".

Como puede observarse resulta relevante la constancia dejada por nuestra parte en dicha audiencia y no solo el acta realizada por dicho centro de conciliación, misma que incluso fue aportada por la demandante y que no recoge los aspectos que consideramos sean relevantes como medio de prueba y como garantía de nuestro derecho de defensa, como fuera solicitado a dicho centro de conciliación mediante derecho de petición, indicando esta entidad que solo la expediría por orden de su despacho y al observar el decreto de la prueba se alude a la copia del acta y no la constancia dejada dentro

de la misma diligencia que es lo que le reitero constituye el objeto de la prueba solicitada.

Con fundamento en lo anterior solicito reponga su decisión y en el evento de no modificar o corregir dicho decreto de pruebas, formulo en subsidio recurso de apelación contra la decisión recurrida.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, reading "Diego Andres Arbelaez Zuluaga". The signature is fluid and cursive, with a large, stylized 'Z' at the end.

DIEGO ANDRES ARBELAEZ ZULUAGA
T.P. 53089 del C. S. de la J.
C.C. 71.659.350 de Medellín